



VISTO:

El Informe de Precalificación N° 000084-2025-MPCH/STPAD de fecha 05 de mayo de 2025, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y los actuados que obran en el expediente N° GRRHHSTPAD20250000170; y

CONSIDERANDO:

Mediante Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013 se aprueba la Ley del Servicio Civil, en cuyo Título V, se estableció el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de las entidades públicas.

Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir a partir del 14 de setiembre del 2014, fecha a partir de la cual las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil se encuentran vigentes, las mismas que de conformidad con el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento son de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

La versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Directiva del Procedimiento Disciplinario y Régimen Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

Corresponde a este despacho actuar como *Órgano Instructor*, debiendo observar los requisitos señalados en el artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para el Inicio del PAD

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, RÉGIMEN LABORAL Y EL CARGO Y/O PUESTO DE TRABAJO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA. -

1.1. Datos del servidor investigado:

NOMBRE Y APELLIDOS : LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA
DNI N° : 16661106
CARGO DESEMPEÑADO : Administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa
DEPENDENCIA : Sub Gerencia de Transporte.
RÉGIMEN LABORAL : Decreto Legislativo N° 728 – Obrero permanente.
DOMICILIO REAL : Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 1690, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.

II. FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

2.1. La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en su Informe de Precalificación N° 000084-2025-MPCH/STPAD de fecha 05 de mayo de 2025, recomienda imputar al servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones" al no ser diligente en el cumplimiento de sus deberes y funciones que impone el servicio público reconocido en el art. 39° inciso a) de la Ley N° 30057.

Sin embargo, este Órgano Instructor, luego de haber evaluado los hechos y los documentos que obran en el expediente, considera que la imputación recomendada por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios no logra configurar los presuntos actos incurridos por el servidor, debido a que lo descrito en el literal a) del artículo 39° "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el



servicio público", teniéndose en consideración el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2024-SERVIR/TSC, en su fundamento 34. Señala: "Ahora bien, en el caso de las disposiciones que son únicamente aplicables a los/las servidores de la Ley N° 30057, en el artículo 39° de la Ley N° 30057, se prescribe las obligaciones que los/las servidores/as civiles sujetos al régimen laboral regulado por la Ley N° 30057 deben observar y cumplir. (Énfasis y subrayado agregado).

Por lo tanto, la imputación recomendada por la Secretaría Técnica PAD, no logra configurar la comisión de la falta disciplinaria, puesto que, el literal antes referido respecto a las obligaciones de los servidores, sólo es aplicable a aquellos que se encuentren dentro del régimen del Servicio Civil, y en el presente caso, se advierte que el servidor LUIS ALBERTO COVENAS ZAVALETA se encuentra del régimen del Decreto Legislativo N° 728, por lo tanto, este Órgano Instructor, procede a **APARTARSE** de su recomendación, considerando imputar la siguiente falta disciplinaria:

• **Ley N° 30057, Ley del Servicio del Servicio Civil**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley

Que, la imputación de esta falta disciplinaria es de remisión, por lo que se identifica que el servidor habría incurrido en la transgresión de la siguiente normativa:

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)

2.2. Los hechos que configuran la vulneración del Principio de **Eficiencia**, se suscitan cuando el servidor en el desempeño de su labor como Administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa, no realizó el debido llenado de la Boleta de Internamiento del vehículo de placa de rodaje M4D-128, conllevando que no se cuente con la información respecto a todos los bienes que se encontraban en la parte interior y exterior del vehículo, registrando sólo el tablero, chapas de contacto y motor, no registrando la batería, ni el filtro del aceite.

De acuerdo a ello, la administrada HILDA DEL PILAR RISCO SIFUENTES de fecha 03 de mayo de 2024, presentó denuncia administrativa por sustracción de las autopartes de su vehículo de placa de rodaje M4D128, señalando lo siguiente: Batería, computadora del vehículo de placa de rodaje M4D 128, protector del espejo lado izquierdo, ventilador de capot, filtro de aceite, ralladura de ambos laterales, en circunstancia que se encontraba el vehículo en el depósito municipal de la Despensa los días 18 al 20 de abril de 2024.

Asimismo, respecto a la vulneración del deber de **Responsabilidad**, el hecho que configura su transgresión, se suscita cuando el servidor en calidad de Administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa, habiendo llenado la boleta de internamiento del vehículo de placa de rodaje M4D-128, bien que se encontraba



bajo su custodia y administración, durante el tiempo que permaneció el vehículo, terceras personas presuntamente sustrajeron las autopartes del mismo, lo cual evidencia una falta en la debida vigilancia, control y custodia del bien. El hecho fue posible debido a la ausencia de medidas mínimas de seguridad y a una omisión en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo, materializándose en lo siguiente:

1. **Falta de diligencia debida:** El Administrador no tomó las medidas preventivas necesarias para evitar el acceso de personas no autorizadas al depósito, lo que facilitó el robo.
2. **Incumplimiento del deber de custodia:** El servidor público tenía el deber jurídico de proteger y conservar el estado físico de los vehículos internados. Al no hacerlo, permitió un detrimento material.
3. **Pérdida de bienes bajo su cuidado:** El robo de autopartes implica un daño patrimonial a un tercero (el propietario del vehículo), lo que puede generar **responsabilidad patrimonial del Estado** y, en consecuencia, **responsabilidad personal del servidor por negligencia**.
4. **Violación del principio de buena administración:** La falta de control y vigilancia compromete la legalidad y eficiencia de la función pública.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 3.1 Que, mediante Documento S/N suscrito por la Sra. HILDA DEL PILAR RISCO SIFUENTES de fecha 03 de mayo del 2024, presenta denuncia administrativa por sustracción de las autopartes del DM La Despensa. De las autopartes como: Batería, computadora del vehículo de placa de rodaje M4D 128, protector del espejo lado izquierdo, ventilador de capot, filtro de aceite, ralladura de ambos lados laterales, en circunstancias que se encontraba el vehículo en el depósito municipal de la Despensa los días 18 al 20 de abril del 2024.
- 3.2 Que, mediante MEMORANDUM N°2474-2024-MPCH/G.RR.HH, de fecha 07 de mayo del 2024, se remite a la Secretaria Técnica con el objeto de iniciar investigación preliminar, respecto a la Sra. HILDA DEL PILAR RISCO SIFUENTES presente denuncia administrativa por sustracción de las autopartes del DM La Despensa.
- 3.3 Que, mediante CARTA N°130-2024-MPCH/STPAD de fecha 30 de mayo del 2024, la Secretaria Técnica del PAD, solicita información al Sub Gerente de Transporte, solicitando copia fedataria de la boleta de internamiento inventario n°1280 del Depósito Municipal y lista de vigilantes del Depósito Municipal del Vehículo de la MPCH de los días 18, 19 y 20 de abril del 2024, en los tres turnos, en respuesta a ello, se emite el INFORME N°026-2024-MPCH/SGT/ADVLD de fecha 31 de mayo del 2024, suscrita por el administrador del DVM La Despensa, adjuntando la información solicitada.
- 3.4 Mediante MEMORANDO N°066-2024-MPCH-GDBYT-SGT de fecha 12 de junio del 2024, suscrita por el Sub Gerente de Transportes remite la información solicitada a la Secretaria Técnica del PAD.
- 3.5 Mediante CARTA N°191-2024-MPCH/G.RR.HH-STPAD de fecha 20 de junio del 2024, solicita información al Sub Gerente de Transportes.
- 3.6 Mediante CARTA N°207-2024-MPCH/STPAD de fecha 04 de julio del 2024, se solicita información respecto quién realizó la boleta de internamiento del vehículo de placa de rodaje M4D-128.
- 3.7 Mediante INFORME N°051-2024-MPCH/SGTDVLD de fecha 08 de julio del 2024, el administrador del depósito vehicular La Despensa, señala "se ha podido encontrar la B/I N°128 de fecha 18 d-04-2024 consignado la placa M4D-128 quien realiza el internamiento en ese entonces es de apellido COVEÑAS ZAVALETA...". Por lo tanto, mediante MEMORANDO N°088-2024-MPCH-GDVyT-SGT de fecha 16 de julio del 2024, se remite la información a la Secretaria Técnica del PAD.
- 3.8 El Sub Gerente de Transportes, mediante MEMORANDO N°0872024-MPCH/GDVyT-SGT de fecha 16 de julio del 2024, el cual lo eleva a la Secretaría Técnica, adjuntando lo establecido en el INFORME N°045-2024-MPCH/ADVLD, INFORME N°016-2024-MPCH/GDVyT-SGT-DMV.LA DESPENSA.
- 3.9 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite su Informe de Precalificación N° 000084-2025-MPCH/GRRH-STPAD de fecha 05 de mayo de 2025, a través del cual recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA por la



presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

IV. MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Los medios probatorios que sustentan la presunta comisión de la falta disciplinaria imputada son los siguientes:

- a) Boleta de Internamiento N° 1280 de fecha 18 de abril de 2024, la misma que acredita que fue llenada por el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA, respecto del internamiento del vehículo de placa M3D-128.
- b) Informe N° 051-2024-MPCH/SGT/ADVLD de fecha 08 de julio de 2024, emitido por el administrador del Depósito Municipal Vehicular La Despensa, a través del cual informa que fue el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA quien realizó el internamiento del vehículo de placa M3D-128 en la fecha del 18 de abril de 2024.
- c) 01 CD que contiene dos (02) videos, donde se aprecia que la administrada HILDA DEL PILAR RISCO SIFUENTES realiza reclamos respecto a su vehículo de placa M3D-128.
- d) Denuncia Policial interpuesta por la administrada HILDA DEL PILAR RISCO SIFUENTES de fecha 20 de abril de 2024, a través de la cual denuncia la sustracción de las autopartes del vehículo de placa M3D-128.
- e) Denuncia Administrativa por sustracción de autopartes de vehículo en el Depósito Municipal de fecha 03 de mayo de 2024, presentada por la administrada HILDA DEL PILAR RISCO SIFUENTES
- f) Memorando N° 066-2024-MPCH-GDVyT-SGT de fecha 12 de junio de 2024, a través del cual, el Sub Gerente de Transportes remite Copias del Libro de Ocurrencia respecto de las fechas 18, 19 y 20 de abril de 2024, en las que se verifica que el vehículo de placa de rodaje M3D-128, se encontraba internado en el Depósito Municipal Vehicular.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

De acuerdo a los hechos investigados, el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA, presuntamente habría transgredido la siguiente norma:

- **Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público**
Artículo 2.- Deberes generales del empleado público
Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:
(...)
d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio.
- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**
Artículo 6°.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(...)
3. Eficiencia
Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando una capacitación sólida y permanente.
Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(...)
6. Responsabilidad
Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
- **Reglamento Interno de Servidores Civiles de la Municipalidad Provincial de Chiclayo**



Artículo 87°.- Obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad

Son obligaciones de los servidores civiles de la Municipalidad, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, las siguientes:

(...)

q) Cumplir de corresponderle, las obligaciones establecidas en cualquier otro Reglamento, Lineamiento Directiva emitida por los diversos órganos de la entidad.

5.1. FUNDAMENTO POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD.

ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN Y CAUSALIDAD

5.2.1. Que, nos encontramos ante una relación laboral, cuando se verifica la existencia copulativa de: (i) La prestación de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación, verificado su existencia formal y material, nos permite afirmar – a nivel administrativo – que existe un vínculo de naturaleza laboral.¹ En esa línea, cabe mencionar que la Entidad, en calidad de empleador, ostenta el poder de dirección el cual lo faculta para sancionar al servidor civil ante el incumplimiento de funciones y/u obligaciones, configurándose una falta de carácter disciplinario (ya sea por acción y/u omisión), en ese sentido, podemos decir que la responsabilidad administrativa disciplinaria como una manifestación de *ius puniendi* es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que comentan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo PAD e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, según lo dispuesto por el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057.² En resumen, respecto al procedimiento administrativo disciplinario se justifica en la especial relación de poder en que se encuentra sometido de forma voluntaria el servidor civil.

5.2.2. En ese sentido, es de advertir que por el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario analicen, aplicando después de la Ley, en primer lugar, las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.

5.2.3. Asimismo, este Tribunal indicó en el considerando 48 de la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC que: "el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".

5.2.4. Ante eso, el considerando 49 del citado precedente vinculante precisó que "a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o

¹ En virtud de dicho vínculo jurídico, se despliegan prestaciones y obligaciones recíprocas. Por un lado, el servidor civil ejecuta las funciones según el objeto de su contratación y se encuentra a disposición de su empleador. Por otro lado, el empleador (entidad pública) tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración y entregar los demás beneficios sociolaborales.

² DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM - Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 91.- Responsabilidad administrativa disciplinaria La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

(...)



destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento"

Por tanto, de lo expuesto, se concluye que es válida la imputación del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 con los principios, deberes y prohibiciones de la Ley N° 27815.³

- 5.2.5. Que, en el presente procedimiento, el servidor LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALETA, presuntamente habría transgredido el numeral 3 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que describe el principio de **eficiencia**; al no realizar de manera diligente y completa el llenado de la Boleta de Internamiento correspondiente al ingreso de un vehículo al depósito municipal por infracción.

El servidor omitió consignar en dicho documento todos los bienes y autopartes que se encontraban al interior del vehículo al momento de su internamiento, incumpliendo con el deber de registrar de forma precisa y detallada el estado y contenido del bien incautado. Esta omisión ha generado un perjuicio directo, pues conllevó a que la propietaria del vehículo presentara una denuncia formal por la presunta pérdida de autopartes, lo cual afecta la confianza ciudadana en la administración pública y pone en entredicho la integridad del procedimiento.

- 5.2.6. Del mismo modo, el servidor también transgredió el deber de **responsabilidad**, exige que todo servidor público realice su función con respeto, desplegando siempre una conducta intachable, **cumplir con sus obligaciones en el desempeño de labor**, actuando con eficiencia y compromiso, sin embargo, el servidor, no adoptó las acciones necesarias para asegurar la protección y resguardo del vehículo internado, cuya custodia le correspondía como parte de su función. Esta falta de vigilancia y control facilitó, presuntamente, el ingreso de terceras personas al depósito y la sustracción de autopartes del vehículo, situación que fue denunciada por la propietaria ante la autoridad competente.

La conducta del servidor evidencia una actuación negligente, tanto en el procedimiento de registro como en la ejecución de acciones de custodia, lo cual no solo compromete la legalidad y eficacia del procedimiento administrativo, sino que también afecta negativamente la imagen institucional y la confianza ciudadana en el servicio público.

En tal sentido, se configura una infracción ética por incumplimiento de los deberes funcionales, que amerita la evaluación de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de las acciones legales que puedan derivarse de los hechos.

- 5.2.7. Sobre el particular, Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno.⁴

- 5.2.9. En ese sentido, la situación advertida, evidenciaría la comisión de la falta administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "*Las demás que señala la ley*", al haber transgredido el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se sustentan con los medios probatorios tomados por este Órgano Instructor.

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

- 6.1. Es de precisar que la finalidad de imponer una sanción administrativa disciplinaria no se limita al mero castigo del servidor infractor, sino que también se propende a evitar que tanto él/ellos como los demás servidores cometan futuras faltas disciplinarias

³ Resolución N° 000413-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamentos 23, 24 y 26.

⁴ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



- 6.2. Dicha graduación se debe efectuar atendiendo al **Principio de Razonabilidad**, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como, al **Principio de Proporcionalidad** con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción deberá ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al **Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción**, culpabilidad en su acepción de categoría jurídica, incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijurídica y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho, siendo este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el art. 104° del D. S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Ley 30057.
- 6.3. Del examen de los hechos y evidencia presentada, por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria al afectar el adecuado funcionamiento de la administración pública de la Entidad, la posible sanción a la falta cometida es la **DESTITUCIÓN** que acarrea la sanción accesoria de **INHABILITACIÓN** por el periodo de **CINCO AÑOS** contra **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALA**, sanción que motivadamente podría ser graduada por los Órganos Instructores y Sancionadores competentes.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con el numeral 93.1 artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente: *"La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y **otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.** Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al inicio del procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (Subrayado agregado).*
(...)"

De acuerdo a ello, se le otorga al servidor **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALA**, el plazo de **cinco (5) días hábiles** para efectuar sus descargos, contados a partir del día siguiente de notificado el presente acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD DE PRÓRROGA

De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, la autoridad competente para recibir el descargo por escrito o la solicitud de prórroga del plazo, es el **ÓRGANO INSTRUCTOR**, siendo en el presente caso el Gerente de Recursos Humanos.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL

El artículo 96° del Reglamento General de la Ley Servir, regula los Derechos en impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario, siendo los siguientes:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”.



Que, habiéndose valorado la documentación que obra en el expediente administrativo y en mérito a las investigaciones realizadas por parte de la Secretaría Técnica y estando este Órgano Instructor conforme con los lineamientos expresados, se colige que la presunta infractora habría incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, transgrediendo el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme se sustentan con los medios probatorios tomados por este Órgano Instructor.

Que, el presente procedimiento está regulado según lo establecido en el Art. 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el Art. 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. 040-2014-PCM y el numeral 15 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; relacionado al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, teniendo en cuenta la documentación sustentatoria, las consideraciones precedentes, las normas vigentes y en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, causalidad, entre otros principios regulados en el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444."

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA**, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y transgredir el numeral 3 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° del artículo 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR al servidor **LUIS ALBERTO COVEÑAS ZAVALAETA**, el plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** computados a partir de la notificación de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 106 y 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución con los actuados que son parte del expediente, conforme a ley, avocándose al conocimiento de la instrucción del presente procedimiento el funcionario que suscribe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
MARCO ANTONIO QUISPE GRANDEZ
GERENTE
GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS

CC.: cc.: GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
AREA DE ESCALAFON Y LEGAJOS
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE